

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NUM. 343.

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, PERSONALIDAD, FINES Y ATRIBUCIONES.	35
CAPITULO II DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.	38
CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.	40
CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA.	49
CAPITULO V DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.	51
CAPITULO VI DE LA CONTRALORIA GENERAL.	52
CAPITULO VII DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS.	54
CAPITULO VIII DE LAS INSTANCIAS DE VINCULACION Y APOYO INSTITUCIONAL.	55
CAPITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.	57
CAPITULO X DE LAS REFORMAS.	59
TRANSITORIOS.	59

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 28 de Agosto de 2001.

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NUM. 343.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que el mejor homenaje que los guerrerenses podemos y debemos rendir a Don Juan Álvarez Hurtado, fundador de nuestra Entidad Federativa y precursor de la educación superior en el Estado, es velar permanentemente para que ambas jamás se aparten de los caminos del progreso, libertad, justicia y modernidad por los que tanto luchara nuestro prócer.

Que el Proceso histórico de la educación superior en el Estado de Guerrero, se inicia con el Decreto de la creación del Instituto Literario del Estado, promulgado en junio 1851: "Al que se le asignan no sólo las tareas de instrucción pública en todas las ramas, sino la inspección de la educación de todos los establecimientos análogos que existan en el Estado" y con fecha 5 de junio de 1852, mediante Decreto número 36, se crea el "Instituto Literario de Alvarez".

Que el 19 de mayo de 1885, se crea mediante Decreto el Colegio del Estado, en el que se incluyó la preparatoria, las carreras de Abogado, Ingeniero Topógrafo e Ingeniero de Minas. El Reglamento Interior del Colegio del

Estado, del 19 de marzo de 1945, estableció en su artículo 2o., que "El Colegio del Estado es una dependencia de Gobierno de esta misma Entidad, cuya dirección y administración estarán a cargo del Consejo Directivo de profesores y alumnos". El 12 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 10 de la Ley de Educación Pública del Estado número 147, para quedar en los siguientes términos: "artículo 10, la educación profesional será de carácter universal y merecerá la protección más amplia en sus funciones y desarrollo".

Que la UNIVERSIDAD DE GUERRERO, nace mediante el Decreto número 2 promulgado el 30 de marzo de 1960, en su artículo UNICO, estableció: "Se crea La Universidad de Guerrero, que será una Institución encargada de impartir en el Estado la educación superior en todos los órdenes de la ciencia, de la técnica y de la cultura y que funcionará conforme a las bases de la Ley Orgánica respectiva". En este mismo año, el 22 de junio, fue aprobada por la XLIII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero la Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero.

Que el día 21 de septiembre de 1963 se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la LEY ORGANICA NUMERO 24 DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO. Ocho años más tarde, el 24 de noviembre de 1971, se publica la LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NUMERO 97.

Que estos valiosos antecedentes históricos permiten a los universitarios del Siglo XXI, observar que en el Estado de Guerrero la educación y en especial la universitaria, constituye un factor estratégico de desarrollo de la entidad; valorar en su justa dimensión la existencia y preservación de la Universidad Autónoma de Guerrero y hacer frente con dignidad y calidad, eficacia y pertinencia social a las necesidades de educación media y superior de los guerrerenses.

Que desde su nacimiento en 1960, la Universidad ha expresado su compromiso con las causas justas y nobles del pueblo de Guerrero. La autonomía de la Universidad Autónoma Guerrero, no nace como simple acto administrativo de Gobierno, es el resultado de un movimiento popular y universitario.

Que los universitarios de Guerrero, entendemos a la Universidad Pública como una Institución Social de naturaleza académica que tiene como finalidad la generación, transmisión y preservación del conocimiento; significa el máximo espacio para el pensamiento que se distingue por los principios de universalidad, pluralismo, autonomía y democracia. Se asume a la Universidad como sede de la razón, de la búsqueda de la verdad por una comunidad de cultura que forman maestros y estudiantes, mediante la investigación, la innovación, la producción y difusión de conocimientos, la formación de intelectuales, profesionales y especialistas. Así la Universidad se reafirma como espacio de libertad, de humanismo y universalismo, con una doble dimensión de autonomía y libertad académica.

Que la Universidad Autónoma de Guerrero fundamenta su existencia en los principios de la Universidad Pública Mexicana, refrenda a la educación pública, gratuita, equitativa y plural, con ese carácter, su libertad y capacidad de autogobernarse y administrarse; su compromiso social con los guerrerenses; su orientación estratégica y pertinente con el entorno.

Que basa su filosofía institucional, en los principios de una educación de calidad, holística, de igualdad de género, humanista y de respeto al ambiente. Adopta la universalidad y el pluralismo, como la libre expresión del conocimiento y libre debate de todas las ideas humanistas, filosóficas, culturales, políticas, sociales, y económicas.

Que esta concepción permite las distintas cosmovisiones, sistemas, métodos y tesis en todos los ámbitos del saber y del conocimiento, sin distinción alguna y sin más límites que el respeto de la alteridad en lo individual y en lo colectivo a los integrantes de la comunidad universitaria y social.

Que la Universidad, como Institución Pública no se sustrae a la transformación global cuyos escenarios en todos los órdenes de la vida social han ido evolucionando de manera vertiginosa, asombrosa e impensada. En los albores del tercer milenio, podemos afirmar que las tres últimas décadas del Siglo XX, representaron un desarrollo muy superior y acelerado en comparación al lento y a veces imperceptible desarrollo que experimentaron las generaciones anteriores. Bajo estos procesos acelerados mundiales que trae consigo la globalidad todos los sistemas, paradigmas y modelos se someten a revisión crítica y valoración constante.

Que el escenario de la aldea mundial con mayores desafíos, retos desigualdades y ventajas, uno de los ámbitos con mayor impacto significativo es el de la educación. Hoy las Instituciones de Educación Superior enfrentan enormes, complejas y cambiantes problemáticas. El nuevo papel del conocimiento, el mundo de las profesiones, la formación permanente del personal académico, el ejercicio de la autonomía con responsabilidad social, entre otros, son algunos elementos que obligan a una reestructuración profunda del quehacer universitario, evaluando críticamente sus impactos sociales.

Que por éstas y otras razones, desde años atrás ha sido reconocida por los universitarios la necesidad de profunda transformación. De ello dan cuenta los Congresos Universitarios de 1985 y de 1989 que concitaron una amplia participación e interés por mejorar la calidad de su oferta y servicios bajo, la integración de sus funciones sustantivas, por diversas razones a pesar de los valiosos e importantes esfuerzos no se obtuvieron los resultados perseguidos. No se tuvo un cambio de estructuras, pero sí se iniciaron una serie de programas y acciones tendientes a su transformación. Así la Universidad se ha regido por la actual Ley Orgánica que data del 24 de noviembre de 1971 contenida en cuatro capítulos: Generalidades, Estructura, del Patrimonio y Administración, y de las Responsabilidades y Sanciones.

Que paradójicamente el Estatuto General que de ella se deriva, aprobado en octubre de 1986, no guarda congruencia con el mandato de su Ley Orgánica en importantes aspectos para la vida institucional. Esta situación de contradicción en la normatividad, así como aspectos del desarrollo universitario no contemplados en su Ley y otros más rebasados por la práctica y la decisión democrática de la comunidad universitaria, aunado a los procesos cambiantes de la modernidad planteados líneas arriba, condujeron a retomar los antecedentes y las experiencias previas para reiniciar un nuevo proceso de cambio.

Que con ese propósito el Consejo Universitario en sesión del 4 de junio de 1999, acordó formar una Comisión de Reforma Universitaria, misma que trabajó con un esquema de amplia participación, debate y consulta en toda la comunidad, de manera intensa durante 18 meses, aproximadamente, culminando su primera etapa con la realización del III Congreso General Universitario en diciembre del 2000.

Que esta Ley es resultado de ese amplio e intenso proceso de Reforma Universitaria, a la cual se le dio un carácter integrar, participativo, estratégico y concreto que desarrollaron sus estudiantes, académicos trabajadores y funcionarios en distintos foros de discusión, análisis y propuestas, para reorientar a la institución hacia una Universidad innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida.

Que el proceso de renovación que se inicia con esta Ley, fue posible gracias a la más amplia consulta y participación de toda su comunidad, cuyas proposiciones y voluntad de cambio se expresan en los RESOLUTIVOS DEL III CONGRESO GENERAL UNIVERSITARIO. Fuente básica que nutre este proyecto.

Que la presente Ley, reconoce la necesidad de adaptar y modernizar sus estructuras, estrategias, formas de organización y modelo académico a las nuevas demandas del desarrollo científico-tecnológico y del mercado profesional para cumplir con eficacia las funciones que históricamente la sociedad de Guerrero le ha encomendado a la Universidad.

Que por ello, este marco jurídico integra de manera coherente un modelo académico y una estructura de Gobierno, que expresa la decisión y voluntad de los universitarios y garantiza la participación de la comunidad universitaria y social en el desarrollo de su vida institucional. Así el alcance de esta Ley adquiere nuevo significado en términos del desarrollo académico que pasa a convertirse en el eje fundamental y prioritario de la institución.

Que ello permitirá que la Universidad se convierta en una Institución dinámica actuante para contribuir al desarrollo social estratégico de la Entidad y cumplir con el objetivo general de la Reforma Universitaria: "Transformar a la Universidad Autónoma de Guerrero, para consolidarla como la institución líder de educación superior de la entidad y de la región, reconocida por su excelencia académica, alto compromiso social, capacidad de innovación y respuesta a las necesidades y demandas del entorno regional y nacional".

Que el propósito fundamental de la presente Ley, es dotar a nuestra casa de estudios de una norma actual y moderna, que sea el marco jurídico indispensable en la transformación de su vida académica, en un marco de libertad y respeto para ser coadyuvante de un desarrollo social estratégico, integral y sustentable.

Que de esta manera, la Ley se convierte en los fundamentos legales que nos permitirán levantar, con la conciencia del cambio y la firme voluntad de la comunidad universitaria, a la renovada Universidad Autónoma de Guerrero que demanda la sociedad de Guerrero a la que nos debemos.

Que uno de los principales objetivos del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, es elevar la calidad de la educación superior y hacerla congruente con los tiempos y cambios estructurales que hoy vive la sociedad, por tal motivo, refrenda la Reforma Universitaria de la Máxima Casa de Estudio del Estado de Guerrero, por lo anterior ha considerado emitir una nueva iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Que por ser la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero un instrumento jurídico que atañe a la sociedad en su conjunto, las Comisiones Conjuntas de Educación y Justicia, desahogaron un procedimiento para su análisis y discusión consistente en:

□ La propuesta y posterior aprobación por el Pleno de la LVI Legislatura, de un acuerdo parlamentario, por el cual se abrió a todo aquel que tuviese interés en emitir opiniones, la posibilidad de enviar sus observaciones por escrito, y que éstas fuesen analizadas por las Comisiones conjuntas al momento de emitir el dictamen;

□ Que con motivo de ello se recibieron un total de 17 propuestas de diversos ciudadanos que en tiempo y forma remitieron sus opiniones al H. Congreso del Estado;

□ Que paralelamente, se conformó una Comisión de Enlace con la rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero, para efecto de intercambiar información y recibir puntos de vista en el proceso de emisión del dictamen;

□ La realización de 10 reuniones de trabajo de las Comisiones Conjuntas, 3 de ellas con la Comisión de Enlace de la UAG, 1 con los opinantes en la consulta que solicitaron ser escuchados por las comisiones y 1 más con la Comisión de Gobierno. Recibiéndose por parte de la Comisión de Enlace las propuestas que se consideraron convenientes al articulado de la Ley, y las aclaraciones correspondientes.

Que la Ley, se compone de un total de diez capítulos, 74 artículos y diez transitorios, y entre sus disposiciones señala:

Que la Ley asume y refrenda la autonomía como la capacidad de decidir, orientar, conducir y resolver su vida institucional bajo una estructura de Gobierno propia, con la participación de los integrantes de la comunidad universitaria.

Que en esta Ley, se prescribe la obligación del Estado de proporcionar los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios a la Universidad, en cantidades que de ninguna forma serán inferiores a los del año inmediato anterior; sin detrimento de que la Universidad pueda participar en los proyectos de fondos concursables que la Secretaría de Educación establezca. Con lo cual, se abre la posibilidad de remontar los rezagos económicos que la Universidad ha arrastrado históricamente.

Que en esta Ley se amplía el período de gestión del Rector a cuatro años, con el objeto de que puedan existir mayores logros de una gestión que hoy se limitan por el cambio de administración, ya que tres años son insuficientes y el promedio nacional es de cuatro años, finalmente la Ley Orgánica vigente permite la reelección, en esta nueva Ley se prohíbe.

Que esta Ley establece la reducción del H. Consejo Universitario para lograr un funcionamiento más ágil y eficaz, pero fortalece su autoridad. En la integración y funcionamiento de Consejos Colegiados y de las Unidades Académicas descansa la responsabilidad de conducir académicamente a la Institución.

Que bajo el nuevo esquema de Gobierno Universitario, las autoridades deberán satisfacer exigentes requisitos de grados y méritos académicos para acceder a la Dirección de los Colegios y presidir los Consejos. Estos se integran paritariamente entre profesores y alumnos. Este principio de organización no es una jerarquización inflexible, antes bien, es una descentralización que desburocratiza la administración universitaria y será la mejor garantía para un Gobierno de participación y toma de decisiones en todas las instancias y ámbitos de la Universidad.

Que esta nueva Ley constituye un nuevo modelo académico que permitirá la integración de sus funciones sustantivas y el trabajo en redes de las Unidades Académicas. Con ello, se establece una estructura eminentemente académica; su modelo de redes de Unidades Académicas y Colegios organizados en las diversas áreas del conocimiento, así como la integración e interdependencia de las funciones sustantivas con carácter prioritario, constituye una transformación que permitirá a la Universidad ser receptiva de las innovaciones de la sociedad, del conocimiento, propiciando la coordinación intercolegial e interinstitucional en programas académicos de impacto social para alcanzar los niveles más altos de una educación universitaria de calidad y de excelencia, orientada a las necesidades de su entorno.

Que otro elemento fundamental de esta Ley, es la formación permanente de sus recursos humanos y la obligatoriedad para todos los académicos de participar en sus respectivos órganos colegiados, así como desarrollar de manera coordinada las funciones sustantivas: docencia, investigación y extensión. En este nuevo modelo el estudiante se convierte en el centro de la atención, bajo una formación integral y de aprendizajes significativos a través de un sistema curricular flexible y un sistema de créditos que permite la movilidad estudiantil y académica.

Que en esta Ley, se define la composición del Congreso General Universitario, el carácter deliberativo y resolutorio de las conclusiones que emita, y se incorporan las figuras del referéndum y plebiscito, como los medios de participación de la comunidad universitaria en la toma de decisiones, con lo que se fortalece el espíritu democrático de la máxima casa de estudios.

Que se incorpora la figura del Contralor General como instancia independiente de la administración, bajo la premisa del ejercicio transparente de los recursos financieros y uso adecuado del patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero. De igual manera se crea la Defensoría de Derechos Humanos y Universitarios para promover y hacer respetar los derechos y deberes que los universitarios se deben así mismos y a los demás, otorgándosele carácter vinculatorio a las recomendaciones que emita.

Que con las disposiciones de la presente Ley, la Universidad tendrá la obligación de aplicar todos sus recursos exclusivamente para los fines institucionales y rendir cuentas a la comunidad universitaria, a la sociedad y a las autoridades correspondientes. Su representante legal el Rector, presentará su Programa de Trabajo Anual en concordancia con el Plan de Desarrollo Institucional.

Que esta nueva Ley, también incorpora la figura del Consejo Social como órgano Consultivo que coadyuve a la plantación del quehacer sustantivo de la Universidad Autónoma de Guerrero, con el fin de contribuir a la vinculación con el entorno social y garantizar que la Universidad sea receptiva a la demanda de la sociedad de nuevas ofertas educativas, y mejorar la calidad de las existentes; por otra parte, en el análisis de las dificultades económicas que atraviesa el país y a sabiendas de que los proyectos que se presenten para consolidarlos requieren financiamiento adicional, se incorpora la figura de la Fundación, organismo coadyuvante en el financiamiento de los proyectos estratégicos que la Universidad formule para el desarrollo de la Entidad.

Que en esta Ley, se incorporan las responsabilidades en que pueden incurrir los universitarios y las sanciones correspondientes a estas conductas. Destacándose aquellas como el hostigamiento sexual, la corrupción y la represión académicas o laboral, dejándose al Estatuto, el normar los mecanismos y órganos responsables de su aplicación.

Que en esta Ley, se incorpora un capítulo de reforma, en el cual se abre la posibilidad para que la comunidad universitaria a través del Congreso General, opine en las propuestas de abrogación, derogación, reforma o adición de este texto legal; opiniones con las que se conformara la propuesta que habrán de tomar en cuenta los órganos que toman parte en el proceso legislativo.

Que el Pleno del Honorable Congreso del Estado, consideró conveniente modificar el orden y la estructura de los capítulos de la iniciativa, quedando el capítulo I "de la naturaleza, fines y atribuciones" tal y como se presentó en la iniciativa; el capítulo IV "del patrimonio universitario" pasó a ser el capítulo II; el capítulo V "del gobierno de la universidad" pasó a ser el capítulo III; el capítulo III "de la estructura académica" paso a ser el capítulo IV; el capítulo II "de la Comunidad Universitaria" pasó a ser el capítulo V; los capítulos VI, VII, VIII y IX de la iniciativa referentes a la Contraloría General, la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, Instancias de Vinculación y Apoyo Institucional y Responsabilidades y Sanciones respectivamente, quedaron ubicados en ese mismo orden; y se agregó con el artículo 14 de la iniciativa original y 1 artículo nuevo, el capítulo X denominado "De la Reforma". Con este nuevo orden y correspondiente reubicación de artículos, se modificaron los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del **Capítulo Primero**; 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del **Capítulo Segundo**, en que se agregó un nuevo artículo (11); 14, 15, 17 último párrafo, 19 fracciones I, III, XVI; 21 fracciones I, II, V, VIII y IX; 23 fracciones IV, V, VII, VIII; XIII y XV; 24, 25 fracción VIII, 27 fracción II y eliminándose la fracción III, VI; 28 fracciones I y II eliminándose la fracción VIII, 29, 30 que se divide en 2 párrafos; 49 párrafo primero y fracciones I, II y V; 32 fracciones I y IV donde se eliminó la fracción X para incluirla en la IX y 34 del **Capítulo Tercero**; 35, 36, 38, 39, 41, 43, 45 dividido en 2 párrafos, 46 y agregándose un nuevo artículo 47 al **Capítulo Cuarto**; 48, 49, 50, 51 y 52 del **Capítulo Quinto**; 53, 55, 56 fracciones I, III, V, VI, VIII y IX del **Capítulo Sexto**; 57, 58, 59 fracción VII y 60 fracción II del **Capítulo Séptimo**; 62, 63, 64, 65 fracción I y 67 del **Capítulo Octavo**; 68, 69, 71 fracción I y 72 del **Capítulo Noveno**; y agregándose un nuevo **Capítulo Décimo**, artículos 73 y 74; eliminándose los artículos 12 y 66 de la iniciativa original remitida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Al analizar el artículo 2, se consideró conveniente agregar el término "y Municipios", toda vez, que este término es legalmente reconocido como base de la división territorial del Estado, el que al lado del término regiones definen en forma más completa el ámbito territorial de ejercicio de las funciones sustantivas de la Universidad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 2.- La Universidad tendrá como domicilio legal la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero y podrá establecer dependencias y unidades, ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales en las diversas Regiones y Municipios de la Entidad.

El artículo 3, se modificó en su redacción a efecto de definir más claramente el concepto de autonomía del que está investido la Universidad Autónoma de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La Universidad tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas; establecer sus planes y programas; administrar su patrimonio y fijar los términos de ingreso, **promoción y permanencia** de sus trabajadores y estudiantes.

Se modificó la redacción del artículo 4, para incluir en él, los términos de democrática y propositiva a las características de la Universidad, e integrándose el término libertad académica, en el cual se contienen la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Término que se recoge de las propuestas emitidas por los ciudadanos en el período de consulta que se abrió, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- La Universidad se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida. En consecuencia, su funcionamiento se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida ésta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Al analizar el contenido del artículo 5, referente a los fines de la Universidad, se consideró conveniente modificarlo en algunas de sus fracciones, con el objeto de clarificar los conceptos contenidos en este artículo, quedando como sigue:

ARTÍCULO 5.- Son fines de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I.- Formar y actualizar de manera integral, con elevado compromiso social en sus diversas modalidades educativas a los bachilleres, técnicos, profesionales, postgraduados, profesores universitarios e investigadores; en función de sus necesidades académicas y de los requerimientos de la Entidad y la Nación;

II.- Generar mediante la investigación y la creación cultural nuevos conocimientos, innovaciones tecnológicas y obras culturales que prioritariamente requiera el desarrollo de la Entidad y la Nación;

III.- Analizar, discutir, conocer, recuperar, preservar y difundir las diversas corrientes del pensamiento y expresiones culturales y científico-técnicas de la humanidad, en uso pleno de la libertad académica, sin subordinación a corrientes e intereses ideológicos, religiosos, políticos o económicos;

IV.- Examinar, analizar y pronunciarse de manera libre y crítica, desde sus funciones sustantivas y guiada por una ética humanista, sobre todos los órdenes, procesos, hechos e interpretaciones que propicien o impidan el desarrollo de los individuos, la familia y de la Sociedad en general;

V.- Construir con elevado soporte racional y ético las interpretaciones **holísticas** de la realidad Estatal, Nacional e Internacional; y generar nuevas significaciones culturales en términos de valores, cosmovisiones, utopías y prospectivas, que permitan desarrollar formas más plenas y significativas de relación del ser humano consigo mismo, con los otros y con la naturaleza; y

VI.- Colaborar con otros actores sociales en los procesos de desarrollo integral y sustentable de la Entidad y sus Regiones. Por ello debe convertirse, desde el ejercicio de sus funciones sustantivas en uno de los agentes claves de cambio, ejerciendo un permanente compromiso de solidaridad con la sociedad guerrerense, en particular con los sectores en pobreza extrema y con los pueblos indígenas de la Entidad.

Con referencia al artículo 6, en él se recuperó e incluyó el concepto de gratuidad en la educación que imparte la Universidad Autónoma de Guerrero, en términos de lo que dispone el artículo 3o. Constitucional. Lo que no impide a la Universidad realizar los cobros correspondientes por derechos administrativos de los servicios que presta, sin fines de lucro. Atendiendo con ello, a la opinión recibida en la consulta pública y reafirmando el compromiso de favorecer a los estudiantes de escasos recursos económicos. Para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- La Universidad como institución de educación pública facilitará a los estudiantes guerrerenses y nacionales, bajo los principios de igualdad de oportunidades y gratuidad en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los estudios que ofrece, de acuerdo a los procedimientos, perfiles y requisitos que la misma determine.

Al analizar el artículo 7, relativo a las atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero, se consideró conveniente modificarlo en su redacción y estructura, para reubicar algunas facultades dentro de las correspondientes al H. Consejo Universitario y el Rector, como son las fracciones, I, III, X, XI, XII y XIV de la iniciativa original, y modificándose la redacción de las fracciones que lo componen a efecto de completarlas y hacerlas más claras, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I.- Expedir el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas;

II.- Organizarse, estructurarse y administrarse en la forma que estime conveniente dentro de los lineamientos de esta Ley, el estatuto y sus reglamentos;

III.- Definir su política académica institucional en materia de educación, investigación, desarrollo técnico, extensión, difusión y vinculación;

IV.- Elaborar, organizar, orientar, determinar y evaluar su Plan de Desarrollo Institucional y establecer los subsistemas de planeación y evaluación, así como de programación y presupuestación y los demás que requiere la institución;

V.- Otorgar y expedir títulos, grados, constancias, diplomas y certificados correspondientes a los diversos tipos, niveles y modalidades de estudio que se cursen en la institución;

VI.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, realizados en otras instituciones con base en los planes y programas de estudio vigentes en la institución;

VII.- Administrar su patrimonio, así como diseñar estrategias y políticas para generar fuentes complementarias de financiamiento;

VIII.- Conferir grados honoríficos y reconocimientos a quienes se distingan por su trayectoria académica, científica, cultural, humanística y deportiva o como benefactores de la Universidad;

IX.- Constituir organismos de apoyo y vinculación con la sociedad;

X.- Establecer sin fines de lucro, los derechos y aportaciones de recuperación por los servicios que preste;

XI.- Otorgar y retirar el reconocimiento de validez a los estudios que se incorporen a la Universidad en sus diferentes tipos, niveles y modalidades educativas; y

XII.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales en materia de educación.

El artículo 8, correspondiente al numeral 27 de la iniciativa original y correspondiente al patrimonio universitario, se modificó para excluir de él la división en incisos, y mortificándose la redacción de la fracción IV para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El patrimonio universitario está constituido por:

I.- Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los Gobiernos Federal y Estatal otorguen a la Universidad, los que en ningún caso serán menores a los ejercidos en el año anterior inmediato;

II.- Otros fondos públicos que le sean otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiera con recursos propios, o por cualquier título legal;

V.- Los bienes académicos y culturales que descubran, inventen, creen o produzcan sus trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la Institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que la reglamentación respectiva de la Universidad establezca;

VI.- Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;

VII.- Los fondos, bienes, valores y recursos que la Universidad reciba y los que genere la Fundación UAG;

VIII.- Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor; y

IX.- Cualesquiera otro ingreso destinado a la misma.

Se modificó el artículo 9 correspondiente al inciso B del artículo 27 de la iniciativa original, a excepción de la fracción III, para el efecto de definir los bienes de la Universidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Bienes para uso o servicio de la Universidad; aquellos destinados a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que por su naturaleza o destino, coadyuvan en la realización de los fines de la institución; y

II.- Patrimonio cultural; los bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, de los cuales es depositaria la Universidad para su preservación y enriquecimiento.

El artículo 10, corresponde a los artículos 28 y 29 de la iniciativa original, y en él se integran el destino del patrimonio, el deber de la Universidad de contribuir a su preservación, y las características de inalienable e imprescriptible y definiéndose la no sujeción tributaria de los servicios, hechos, actos o situaciones jurídicas en las que interviene la Universidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les sea aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio universitario es inalienable, imprescriptible e inembargable y sobre él no podrá constituirse gravamen alguno.

Los servicios tendientes al cumplimiento de sus fines y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, tendrán el carácter de no sujeción tributaria estatal o municipal; siempre que los gravámenes, conforme a la Ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

Se agregó el artículo 11, mismo que garantiza la obligación del Gobierno del Estado, de proveer a la Universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con los montos y plazos convenidos entre las partes, lo que asegura a la Universidad el recibir permanentemente los recursos económicos destinados al cumplimiento de sus fines, sin detrimento de que pudiese allegarse de recursos adicionales, quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Estatal proveerá a la Universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, conforme a los montos y mecanismos que para el caso dispongan, de común acuerdo. Los subsidios ordinarios y extraordinarios que otorgue la Universidad se consolidarán en el siguiente año fiscal, sin detrimento de que la Institución participe en proyectos de fondos concursables.

La institución tiene la obligación legal y moral de aplicar todos sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios.

Con relación al artículo 12, este corresponde al último párrafo del artículo 29 de la iniciativa, que se modificó para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Cuando los bienes dejen de tener utilidad institucional o así convenga a la Universidad, el H. Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá emitir la declaratoria de afectabilidad que permita su enajenación.

Con respecto al artículo 13, este corresponde al artículo 31 de la iniciativa y queda como sigue:

ARTÍCULO 13.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del Rector y del personal directivo de la institución, en los términos que fije la reglamentación específica. La administración general y las distintas dependencias o unidades, tienen la obligación de hacer público el manejo de los recursos que administran.

El artículo 14, correspondiente al numeral 32 de la iniciativa, sufrió una modificación para excluir del órgano de gobierno al Contralor General, eliminándose el contenido de la fracción III, y recorriéndose para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Constituyen el Gobierno de la Universidad:

- I.- El H. Consejo Universitario;
- II.- El Rector y los funcionarios de la administración;
- III.- Los Consejos Académicos Colegiales;
- IV.- Los Directores de Colegios;
- V.- Los Consejos de Unidades Académicas; y
- VI.- Los Directores de Unidades Académicas.

El artículo 15, correspondiente al artículo 33 de la iniciativa, se modificó en su redacción para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Los Órganos Colegiados de Gobierno: H. Consejo Universitario, Consejo Académico Colegial y Consejo de Unidad Académica se conforman de manera paritaria.

El artículo 17, correspondiente al 35 de la iniciativa original, se modificó en la redacción de su último párrafo para quedar:

ARTICULO 17.-

Fracciones I a la VII.-

El Estatuto regulará el funcionamiento del H. Consejo.

El artículo 19, correspondiente al 37 de la iniciativa original, y relativo a las facultades del H. Consejo Universitario, se modificó en la redacción de sus fracciones I, IV, XI, XVI y XIX relativas al proceso de formación del Estatuto, elección del Rector y de la facultad que se otorga al H. Consejo Universitario para autorizar al Contralor General a presentar las denuncias y querellas correspondientes al ejercicio de su encargo, además de unir las fracciones XV y XVI de la iniciativa original, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- El H. Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I.- Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, Reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, de sus instancias de vinculación y apoyo a su desarrollo, así como difundirlas en el órgano oficial;

II y III.-

IV.- Organizar, desarrollar y calificar la elección del Rector y hacer la declaratoria de Rector electo;

V a la X.-

XI.- XI.- Expedir anualmente el Reglamento de pagos por Derechos Administrativos y el calendario de labores;

XII a la XV.-

XVI.- Conocer y autorizar en su caso, al Contralor General a presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes, por presuntas irregularidades detectadas;

XVII y XVIII.-

XIX.- Convocar al Congreso General Universitario, a plebiscito y referéndum cuando lo considere pertinente; y

XX.-

El artículo 21, correspondiente al 39 de la iniciativa original, de los requisitos para ser Recto, éste se modificó en sus fracciones I, II, V, VIII y IX. Atendiendo las propuestas de modificación propuestas por la Comisión de Enlace de la UAG, se eliminaron los requisitos relativos a ser mexicano por nacimiento para quedar como "ser mexicano" sin distinción si es por nacimiento o naturalización. Se redujo la edad mínima de 30 a 28 años; se eliminó el requisito de exclusividad laboral en la Universidad contenido en la fracción V; se redujo el plazo de un año a cuarenta y cinco días para el caso de los funcionarios por elección o designación en cargos de elección popular y de confianza en la Universidad, homologándose con las disposiciones legales en materia de elecciones constitucionales, y se anexó una nueva fracción en donde se señala que anexo a los anteriores, los candidatos deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la convocatoria respectiva, quedando como sigue:

ARTÍCULO 21.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de veintiocho años y menor de setenta en el momento de la elección;

III y IV.-

V.- Ser profesor, investigador o extensionista en la Universidad Autónoma de Guerrero;

VI y VII.-

VIII.- No estar desempeñando cargo de elección, de confianza en la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes del registro para la elección del rector; y

IX.- Las demás que señale la convocatoria respectiva.

El artículo 23 correspondiente al 41 de la iniciativa, y que define las facultades y obligaciones del Rector de la Universidad, se modificó en sus fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XII, XIII y XV. Agregándose a la fracción V los términos de prontitud, eficacia, eficiencia, transparencia y exclusividad como las características con que el Rector administrará el patrimonio de la institución, la obligación de presentar la información financiera ante el H. Consejo Universitario y la Contraloría General y hacerla pública; a la fracción VII se agregó la obligatoriedad de hacer público el informe anual de actividades; en la fracción VIII se amplió el término de un mes a 90 días para que el rector presente su Plan de Trabajo; a la fracción XI se hicieron modificaciones de redacción; la fracción XII se sustituyó por la fracción X del artículo 7 de la iniciativa original, por considerarse mejor definido; se incluyó en la fracción XIII la facultad para elaborar y presentar para su aprobación el presupuesto ante el H. Consejo Universitario; y se agregó una fracción dándosele el numeral XV para que en ella se establezca la obligación del rector de presentar al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública. Recorriéndose la fracción XV de la iniciativa original a la XVI, y quedando como sigue:

ARTÍCULO 23.- El Rector velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del H. Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a la III.-

IV.- Garantizar el cumplimiento, la conservación de los fines y atribuciones de la Universidad, dictando las medidas, lineamientos y acuerdos pertinentes y adecuados en términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- Administrar con prontitud, eficiencia, eficacia, transparencia y exclusividad el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución y presentar ante el H. Consejo Universitario y la Contraloría General de la Universidad la información financiera y hacerla pública;

VI.-

VII.- Presentar cada año ante el H. Consejo Universitario, reunido en sesión solemne, un informe general de actividades de la Universidad y hacerlo público;

VIII.- Presentar al H. Consejo Universitario, dentro de los primeros noventa días de su gestión su plan de trabajo y cada año su programa de actividades congruentes con el Plan de Desarrollo Institucional(sic);

IX a la XII.- ;

XIII.- Elaborar y proponer al H. Consejo Universitario, de manera conjunta con las comisiones respectivas, el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación;

XIV.- ;

XV.- Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y

XVI.- Las demás que le confiere esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

El artículo 24, correspondiente al 42 de la iniciativa se modificó en su redacción para hacerlo acorde con la nueva distribución y orden de los artículos de la Ley, quedando como sigue:

ARTÍCULO 24.- Los requisitos para ser Secretario General son los mismos que para ser Rector, con excepción de los previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 21 de esta Ley.

Al artículo 25 correspondiente al numeral 43 de la iniciativa original, se agregó una fracción como VIII para que en ella se señale la obligación del Secretario General de presentar su declaración patrimonial, recorriéndose la actual fracción VIII a la IX, para quedar como sigue:

ARTICULO 25.- ;

I a la VII.- ;

VIII.- Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y

IX.- ;

El artículo 27 correspondiente al 45 de la iniciativa, se modificó en su fracción II, se eliminó la fracción III y se reacomodó la numeración de las fracciones, que se redujeron de VIII a VII para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Compete a los Consejos Académicos Colegiales:

I.- Nombrar al Secretario Académico del Consejo Académico Colegial;

II.- Proponer en terna ante el H. Consejo Universitario a los candidatos a Director del Colegio, en los términos que establezca el Estatuto;

III.- Formular los planes de trabajo académico que de manera conjunta emprendan las Unidades Académicas que integran la red o Colegio para promover o fortalecer las iniciativas multidisciplinares, interdisciplinares o transdisciplinares;

IV.- Formular el proyecto de la normatividad interna del Colegio para presentarla al H. Consejo Universitario para su aprobación;

V.- Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional del Colegio;

VI.- Recibir, conocer, aprobar y sancionar el informe del Director del Colegio; y

VII.- Las demás que confiere esta Ley, el Estatuto los Reglamentos.

El artículo 28, correspondiente al 46 de la iniciativa, se modificó en sus fracciones I, II y se acomodaron en una sola fracción la VII y la VIII, eliminándose el requisito de ser mexicano por nacimiento para dejarlo sólo como ser mexicano, sin distinguir entre la nacionalidad por nacimiento y por naturalización. Se amplió el requisito de grado académico a maestría como mínimo para poder desempeñar ese cargo, y se integró en la fracción VII el requisito que se disminuyó de un año a 45 días, en el caso de quienes ocupan cargo de elección popular, por designación o de confianza en la Universidad, quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 28.- Los Directores de los Colegios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o Doctorado, debidamente legalizados;

II a VI.- ;

VII.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

El artículo 29 correspondiente al 47 de la iniciativa, se modificó en su redacción con el objeto de darle mayor claridad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los Directores de los Colegios durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados nuevamente en el cargo por una sola vez en los términos que marque el Estatuto y Reglamento correspondiente.

A efecto de darle mayor claridad, se dividió el artículo 30, correspondiente al 48 de la iniciativa en dos párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- Los Consejos de las Unidades Académicas son la máxima autoridad de éstas y se integrarán cuando menos por el Director de la Unidad Académica, quien será el Presidente, tres Profesores elegidos por la Academia y cuatro estudiantes elegidos por sus pares.

Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento se establecerán en el Estatuto y en el Reglamento Interno de estos Consejos. Los Consejeros, salvo el Director, durarán en su cargo dos años.

El artículo 31 correspondiente al 49 de la iniciativa, y que refiere a las facultades de los Consejos de las Unidades Académicas, se modificó en su párrafo primero, y las fracciones I, II y V, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Los Consejos de las Unidades Académicas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Hacer del conocimiento del H. Consejo Universitario el resultado de la elección del Director de la Unidad Académica, para su calificación y declaratoria correspondiente;

II.- Elaborar, proponer y desarrollar los planes y programas de estudio, para someterlos a la consideración de su Consejo Académico Colegial;

III.- ;

IV.- ;

V.- Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas por la comunidad que representan;

VI y VII.- ;

En el artículo 32, correspondiente al 50 de la iniciativa, de los requisitos para ser Director de las Unidades Académicas, se eliminó de la fracción I, el requisito de ser mexicano por nacimiento para aspirar a ocupar ese cargo, quedando que solo como mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. Se dio mayor claridad a la fracción IV y se eliminó su segundo párrafo, y se conjuntaron en la IX, las disposiciones de las fracciones IX y X de la iniciativa, reduciéndose el plazo de un año a cuarenta y cinco días, para el caso de los trabajadores de confianza, elección popular o de designación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Para ser Director de las Unidades Académicas se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II y III.- ;

IV.- Tener Título de Licenciatura, Grado de Maestría y Doctorado, en el caso de los Postgrados;

V a la VIII.- ;

IX.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

Con relación al artículo 34, correspondiente al 52 de la Iniciativa, éste se modificó en su redacción para darle mayor claridad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 34.- La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la administración de la Universidad en sus distintos niveles se regulará en el Estatuto, estará al servicio de la academia, será descentralizada y su composición se hará con criterios de idoneidad para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente.

El artículo 35, correspondiente al 21 de la iniciativa, se modificó a efecto de darle mayor claridad en su redacción, quedando como sigue:

ARTÍCULO 35.- La Universidad para el cumplimiento de sus fines desarrollará de manera integrada e interdependiente las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y vinculación, en los diversos tipos, niveles y modalidades educativas de la institución, variando las relaciones que se establezcan entre ellas y el o los objetivos perseguidos.

De igual forma el artículo 36, correspondiente al 22 de la iniciativa, se modificó en su redacción para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Las funciones sustantivas razón de ser de la Universidad, tienen primacía sobre las adjetivas. La planeación, organización y administración estarán al servicio del desarrollo de la academia.

El artículo 37, correspondiente al 23 de la iniciativa, quedó en los términos propuestos en la misma.

El artículo 38, correspondiente al numeral 24 de la iniciativa, se modificó en su redacción a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTICULO 38.- La función de investigación en la Universidad es el ejercicio creativo de sus integrantes, quienes en uso de la libertad académica rescatan, generan, reproducen, transfieren, perfeccionan y aplican el conocimiento, con el objeto de analizar y proponer soluciones a los problemas regionales, estatales, nacionales e internacionales.

El artículo 39, correspondiente al numeral 25 de la iniciativa, se modificó en su redacción a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 39.- La función de extensión es intrínsecamente académica, siendo sus expresiones principales la preservación, difusión y divulgación del acervo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad; así como la vinculación programada a través de proyectos académicos con los sectores e instituciones del entorno.

El artículo 40, correspondiente al 26 de la iniciativa, quedó en los términos propuestos en ella.

Con relación al artículo 41, correspondiente al numeral 15 de la iniciativa, éste se modificó en su redacción, y se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando cómo sigue:

ARTÍCULO 41.- La Universidad se estructurará en Unidades Académicas, que se organizarán en redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas; horizontal en las Unidades Académicas y vertical en los diversos niveles educativos.

En las Unidades Académicas se ejercen las funciones de docencia, investigación y extensión; se administran programas conducentes a la obtención de certificados, títulos y grados universitarios; poseen cuerpos académicos designados institucionalmente y cuentan con reconocimiento y representación ante el H. Consejo Universitario.

Con relación al artículo 43, correspondiente al numeral 17 de la iniciativa, éste se modificó en su redacción, y se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 43.- El Colegio es la red de unidades académicas consolidada en términos de proyectos y programas académicos, tendrá estructura colegiada de dirección y apoyos administrativos.

Las expresiones de esa consolidación se establecerán en el Estatuto y Reglamento respectivo.

Con relación al artículo 45, correspondiente al numeral 20 de la iniciativa, este se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTICULO 45.- Existirá un órgano Colegiado de Coordinación Académica por cada función sustantiva y por nivel educativo.

Su estructura y funcionamiento se definen en el Estatuto.

Con relación al artículo 46, correspondiente al numeral 19 de la iniciativa, este se modificó en su redacción, y se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las academias y comités de investigación son órganos académicos de participación obligatoria para académicos, investigadores y extensionistas.

Las funciones y regulaciones de estos órganos se establecerán en el Estatuto y Reglamentación respectiva.

A efecto de que los grados académicos que ostentan los académicos, investigadores y extensionistas en la Universidad estén debidamente requisitados y cumplan con las formalidades de ley, las comisiones conjuntas consideraron adecuado incluir un nuevo artículo 47, que señala:

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta Ley, y con el propósito de lograr el fortalecimiento de la docencia, la investigación y extensión, en todos los casos los títulos y grados deberán estar debidamente legalizados.

Con relación al artículo 48, correspondiente al 8o. de la iniciativa, se modificó en su redacción, a efecto de darle mayor claridad y comprensión en su composición y funciones desempeñadas, quedando cómo sigue:

ARTÍCULO 48.- La Comunidad Universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y el espacio donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas. Se integra por estudiantes, académicos, trabajadores y autoridades universitarias con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

El artículo 49, correspondiente al 9o. de la iniciativa, se modificó en su redacción a efecto que en él se exprese en forma clara la composición de los integrantes honoríficos de la Comunidad Universitaria, así como la relación que la Universidad establecerá con ellos, quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 49.- Los egresados y trabajadores pensionados, son integrantes honoríficos de la Comunidad Universitaria. La Universidad para el cumplimiento de sus fines establecerá una interlocución con ellos.

Las formas y los alcances se determinarán en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

El artículo 50 correspondiente al 10 de la iniciativa se modificó en su redacción, incorporándose la propuesta de la Comisión de Enlace de la UAG, determinándose en forma clara el derecho de los miembros de la Comunidad Universitaria para asociarse, reunirse y organizarse libremente, pero con estricto apego a la legislación de la Universidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- Los miembros de la Comunidad Universitaria podrán asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria.

Al artículo 51 correspondiente al 11 de la iniciativa, y que trata de las relaciones laborales de la Universidad y sus trabajadores, se agregó que éstas se regirán también por el o los reglamentos de personal, y la legislación correspondiente, quedando el artículo como sigue:

ARTÍCULO 51.- Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la legislación laboral correspondiente, así como por el o los reglamentos del personal y el o los contratos colectivos convenidos entre la institución y su o sus sindicatos.

El artículo 52 correspondiente al 13 de la iniciativa, se modificó en su redacción, definiéndose en forma clara al Congreso General Universitario y el carácter deliberativo y resolutivo de sus resoluciones y acuerdos, los mecanismos de referéndum y plebiscito como medios de consulta directa y toma de soluciones por la comunidad universitaria previo acuerdo del Consejo Universitario, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- La Universidad establece los medios de consulta directa a la Comunidad Universitaria para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios. Para el efecto se consideran:

I.- La Instancia del Congreso General Universitario el cual será convocado y ratificado en sus acuerdos por el Consejo Universitario. La fecha, lugar, composición, así como los temas y asuntos a debatir estarán contemplados en la Convocatoria. Tendrá carácter deliberativo y resolutivo.

II.- Las figuras de referéndum y plebiscito como medios de consulta directa y toma de decisiones de la Comunidad Universitaria, previo acuerdo del H. Consejo Universitario. Los procedimientos para su realización se establecen en el Estatuto.

El artículo 53, relativo a la Contraloría General, se modificó en su redacción, definiéndola como un órgano encargado de la vigilancia y fiscalización de los recursos de la institución, así como de sus procesos administrativos y los programas del plan de desarrollo institucional, agregándose que dependerá del Consejo Universitario que le asignará su propio presupuesto.

ARTÍCULO 53.- La Contraloría General es el Órgano encargado de la fiscalización y vigilancia en la asignación y utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los procesos administrativos de la institución, su patrimonio y los Programas del Plan de Desarrollo Institucional.

Dependerá directamente del H. Consejo Universitario quien le asignará su propio presupuesto.

El artículo 54 relativo al titular de la Contraloría General, se modificó en su redacción excluyendo de él la última parte relativa al presupuesto, que se incorporó al artículo 53, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- El titular de la Contraloría General de la Universidad será designado por el Consejo Universitario, seleccionado por concurso de oposición, mediante convocatoria pública emitida por la Comisión Financiera del H. Consejo. Durará en su cargo un solo período de cuatro años y funcionará de manera independiente de la rectoría.

Con relación al artículo 55, de los requisitos para ser Contralor General, éste se modificó en sus fracciones I y II. Eliminandose del primero de ellos el requisito de ser mexicano por nacimiento, para dejarlo en ser mexicano, sin hacer distinción de su es por nacimiento o por naturalización; y por lo que hace a la fracción II, se consideró pertinente que el grado académico que ostente el Contralor General sea mínimo de maestría. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- Para ser Contralor General de la Universidad se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o de Doctorado debidamente legalizados en una área a fin a la función;

III a la VI.-

Con relación al artículo 56, correspondiente a las facultades y obligaciones del Contralor General, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar las fracciones I y III, y agregar las fracciones V, VI y VIII, consistentes en: otorgar al Contralor la facultad de interponer las denuncias correspondientes previa aprobación del Consejo Universitario; presentar y recibir las declaraciones patrimoniales de los funcionarios que señale el Estatuto; y verificar que la obra material y las adquisiciones que realice la institución cumplan con las disposiciones legales existentes, propuesta que se recogió en la consulta pública. Dándose un nuevo orden y composición a este artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- El Contralor General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fiscalizar y vigilar permanentemente los recursos materiales, económicos, financieros y humanos de la Universidad, para que éstos se utilicen de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de eliminar la discrecionalidad, y en su caso, hacer las observaciones pertinentes;

II.- Auditar a las Unidades Académicas y Colegios, así como a las dependencias de la administración general;

III.- Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia;

IV.- Presentar al H. Consejo Universitario las recomendaciones para lo conducente;

V.- Previo acuerdo del H. Consejo Universitario, presentar ante las autoridades competentes las denuncias o querrelas correspondientes;

VI.- Presentar y recibir en el mes de enero de cada año las declaraciones patrimoniales de los Funcionarios que establezca el Estatuto;

VII.- Informar cada seis meses al H. Consejo Universitario de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria, cuando se juzgue conveniente;

VIII.- Vigilar que las construcciones y adquisiciones que se lleven a cabo en la institución observe la normatividad para su adjudicación y asignación; y

IX.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Estatuto.

Con relación al artículo 57, correspondiente a la definición de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, se consideró conveniente darle una nueva redacción, para que en ella se contengan las características de ser un órgano interno de promoción, aseguramiento, protección y respeto de los derechos humanos, autónomo en su operación, dependiente del Consejo Universitario, con presupuesto propio y sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio. Quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 57.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios es el Órgano interno para la promoción, aseguramiento, vigilancia, protección y respeto a los derechos humanos y universitarios. Estará dotado de autonomía técnica y operativa y en relación directa con el H. Consejo Universitario de quien dependerá y le asignará su propio presupuesto. Sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio.

A efecto de dar mayor claridad a la redacción del artículo 58, se consideró conveniente modificarlo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios será seleccionado en concurso de oposición mediante convocatoria pública, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario. Durará en su cargo un solo período de cuatro años. Su funcionamiento será independiente de la Rectoría.

Al analizar el contenido del artículo 59, relativo a los requisitos para aspirar a la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, esta Legislatura retomó la propuesta de la Comisión de Enlace de la UAG, en el sentido de eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento, quedando solo el ser mexicano, sin distinción de si es por nacimiento o naturalización. Así mismo, se consideró conveniente agregar una fracción en donde se contemple el requisito de no ser dirigente de partido político alguno, para quedar como sigue:

ARTICULO 59.- Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II a la VI.- ;

VII.- No ser dirigente de Partido Político; y

Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

En el análisis del artículo 60, se consideró conveniente modificar la redacción de las dos primeras fracciones, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios tendrá las siguientes facultades:

I.- Investigar las denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y Universitarios de estudiantes, trabajadores y funcionarios de la administración;

II.- Emitir recomendaciones expeditas, mismas que serán atendidas por los funcionarios o autoridades colegiadas involucradas;

III y IV.- ;

El artículo 62 relativo al objetivo del Consejo Social, fue objeto de modificación, a efecto de darle mayor claridad en su redacción, quedando como sigue:

ARTÍCULO 62.- El Consejo Social tendrá como objetivo unir esfuerzos entre los universitarios y los diversos sectores sociales de la entidad para compartir información y conocimientos; proponer al H. Consejo Universitario políticas y estrategias de coordinación y congruencia de las acciones tendientes a la solución de los problemas culturales, económicos, sociales y políticos de la entidad.

Al analizar el artículo 63 relativo a la composición del Consejo Social, la Legislatura consideró conveniente retomar la propuesta de la Comisión de Enlace de la UAG en que se da una mejor integración, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- El Consejo Social se integrará a partir del siguiente órgano directivo:

I.- El Rector o un Representante designado por el H. Consejo Universitario y un representante por parte de los colegios;

II.- Un Representante del Gobierno Federal;

III.- Un Representante del Gobierno Estatal;

IV.- Un Representante de la Iniciativa Privada;

V.- Un Representante de las Organizaciones Sociales; y

VI.- Un Representante de los Colegios de Profesionistas.

Su mecanismo de operación se establece en el Estatuto y Reglamento correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

El artículo 64, se modificó en su redacción, toda vez que se analizó la conveniencia de que los miembros del Consejo Social sean partidarios del desarrollo social, quedando como sigue:

ARTÍCULO 64.- Los miembros del Consejo Social deberán ser partidarios del desarrollo social, gozar de solvencia moral y contar con presencia y conocimiento del sector que representa.

Al analizar el artículo 65, se consideró conveniente agregar una nueva fracción I, en la que se faculte al Consejo Social a convocar a los representantes de los sectores sociales integrantes, y recorriéndose las demás fracciones para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- El Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a los distintos representantes de los sectores sociales académicos, por región o problemática de acuerdo al Reglamento;

II a la IV.- ;

Al analizar el artículo 66, correspondiente al 67 de la iniciativa, se consideró conveniente modificar su redacción a efecto de darle mayor claridad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 66.- Se constituye en la Universidad la Fundación UAG, como una instancia que tiene como finalidad gestionar recursos complementarios, y coadyuvar al incremento de su patrimonio.

Al analizar la redacción del artículo 67, se consideró conveniente modificarla, a efecto de darle mayor claridad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- La Fundación UAG se integrará de la siguiente manera:

I.- Representantes de la Universidad propuestos por el H. Consejo Universitario;

II.- Representantes del Gobierno Federal, Estatal y Municipales; y

III.- Representantes distinguidos del Sector Privado y personalidades de la Sociedad Civil.

El cargo de integrante de la Fundación será honorífico y desempeñado por personas con solvencia moral, reconocimiento profesional y social. Su estructura y funcionamiento se establece en el Estatuto y Reglamento correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

Al analizar la redacción del artículo 69, se consideró adecuado modificarla, a efecto de darle mayor claridad, dando una mejor definición de quienes son sujetos de responsabilidad y dividiendo el artículo en dos párrafos donde se integraron los artículos 69 y 70 de la iniciativa del Ejecutivo, para quedar como sigue:

ARTICULO 69.- El Rector, las autoridades administrativas y en general quienes manejen recursos o fondos de la universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y del patrimonio.

Incurren en responsabilidad las autoridades universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las recomendaciones del Defensor de los derechos universitarios y la violación a la legislación universitaria.

Al analizar lo relativo a las responsabilidades en que pueden incurrir los universitarios, se consideró conveniente agregar un artículo nuevo, en que se contemplen como faltas causantes de responsabilidad el hostigamiento sexual, la represión o corrupción académica, entre otras, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- Incurren en responsabilidades quienes cometan actos de nepotismo, hostigamiento sexual, represión o corrupción académica, administrativa y laboral.

Hacer el análisis de las sanciones propuestas en el artículo 71, se consideró conveniente modificar ese numeral, para agregar a ellas el apercibimiento y modificar la redacción del párrafo primero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidades serán:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Suspensión temporal;

IV.- Destitución;

V.- Inhabilitación en el cargo;

VI.- Expulsión de la institución; y

VII.- En su caso, interposición de denuncia o querrelante las autoridades competentes.

Al hacer el análisis del artículo 72, se consideró conveniente modificar la redacción a efecto de hacerla más clara y entendible, quedando como sigue:

ARTÍCULO 72.- El Estatuto y los Reglamentos establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados de ser oídos en su defensa. En todo momento observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

La Legislatura, consideró en el nuevo ordenamiento de capítulos y artículos de la ley, la conveniencia de crear un capítulo Décimo, denominado "De las Reformas", y compuesto de 2 artículos 73, y 74, en los que se prevé el mecanismo que deberá adoptarse en la reforma a esta misma Ley. Determinándose en el artículo 73 que mediante el referéndum o plebiscito, se opine sobre las propuestas de abrogación, derogación, reforma o adición propuestas por el H. Consejo Universitario. Y garantizándose en el artículo 74, que las propuestas generadas en esta consulta sean las que se tomen en cuenta en el proceso de reforma de la ley, por parte de las autoridades correspondientes. Para quedar como sigue:

CAPITULO X DE LAS REFORMAS

ARTÍCULO 73.- El H. Consejo Universitario por iniciativa propia o a través de sus instancias de consulta, podrá hacer propuestas para adecuar la presente Ley en la consecución de sus fines.

ARTICULO 74.- El H. Consejo Universitario por conducto de su Presidente, remitirá al órgano estatal correspondiente las propuestas generadas con base a lo dispuesto en el artículo anterior, las cuales se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

En la revisión de los artículos Transitorios, se consideró conveniente modificar la redacción del artículo Tercero, para efecto de darle mayor claridad, para quedar como sigue:

TERCERO.- El Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones generales que actualmente rigen a la Universidad Autónoma de Guerrero, seguirán vigentes hasta en tanto el H. Consejo Universitario no emite el nuevo Estatuto.

Al revisar el contenido del artículo Cuarto Transitorio, se acordó modificar su redacción a efecto de darle mayor claridad y comprensión, para quedar como sigue:

CUARTO.- El H. Consejo Universitario en su actual composición, así como los Consejeros que fueron electos antes de entrar en vigor la presente Ley, continuarán en funciones hasta que se realicen elecciones simultáneas de los nuevos miembros que lo integren.

Al revisar el artículo Quinto Transitorio, se consideró conveniente cambiar el término de tres meses a noventa días hábiles, para que el H. Consejo Universitario apruebe el nuevo Estatuto, para quedar como sigue:

QUINTO.- Una vez publicada la presente Ley, el Rector en su calidad de Presidente del H. Consejo Universitario, citará al mismo con carácter de Consejo Constituyente, en un plazo no mayor de noventa días hábiles para aprobar el nuevo Estatuto.

Con relación al artículo Sexto Transitorio, éste se modificó en su ubicación para pasar a ser el Noveno, recorriéndose los demás artículos en el sentido correspondiente.

Al revisar la redacción del artículo Séptimo, antes Octavo Transitorio, se consideró conveniente modificar su redacción a efecto de hacerla más clara, quedando como sigue:

SEPTIMO.- Se faculta, por esta única vez, a los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Centros, Institutos o Postgrados en funciones, cuyos Directores terminen su período al entrar en vigor esta Ley, para proponer un Director encargado ante el H. Consejo Universitario hasta en tanto se elijan a los Directores de Unidades Académicas. En caso de no hacerlo, el Rector proceder a su designación.

Al revisar la redacción del artículo Décimo Transitorio, se consideró conveniente modificar su redacción a efecto de hacerlo más entendible, quedando como sigue:

DECIMO.- El H. Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección del nuevo Rector por un período de cuatro años, a más tardar el día 6 de enero del 2002.

En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la toma de posesión del Rector, se publicará la convocatoria para elegir simultáneamente, en los términos de ésta Ley, a los Directores de Unidades Académicas y de los Colegios; así como de los Consejeros Universitarios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8o. fracción I y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NUM. 343.

CAPITULO I DE LA NATURALEZA, PERSONALIDAD, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Guerrero, es una institución pública de educación media superior y superior, de interés social, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la

presente Ley, el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas aprobadas por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 2.- La Universidad tendrá como domicilio legal la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero y podrá establecer dependencias y unidades, ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales en las diversas Regiones y Municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- La Universidad tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas; establecer sus planes y programas; administrar su patrimonio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes.

ARTÍCULO 4.- La Universidad se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida. En consecuencia, su funcionamiento se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida esta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

ARTÍCULO 5.- Son fines de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I. Formar y actualizar de manera integral, con elevado compromiso social en sus diversas modalidades educativas a los bachilleres, técnicos, profesionales, postgraduados, profesores universitarios e investigadores; en función de sus necesidades académicas y de los requerimientos de la Entidad y la Nación;

II. Generar mediante la investigación y la creación cultural nuevos conocimientos, innovaciones tecnológicas y obras culturales que prioritariamente requiera el desarrollo de la Entidad y la Nación;

III. Analizar, discutir, conocer, recuperar, preservar y difundir las diversas corrientes del pensamiento y expresiones culturales y científico-técnicas de la humanidad, en uso pleno de la libertad académica, sin subordinación a corrientes e intereses ideológicos, religiosos, políticos o económicos;

IV. Examinar, analizar y pronunciarse de manera libre y crítica, desde sus funciones sustantivas y guiada por una ética humanista, sobre todos los órdenes, procesos, hechos e interpretaciones que propicien o impidan el desarrollo de los individuos, la familia y de la Sociedad en general;

V. Construir con elevado soporte racional y ético las interpretaciones holísticas de la realidad Estatal, Nacional e Internacional; y generar nuevas significaciones culturales en términos de valores, cosmovisiones, utopías y perspectivas, que permitan desarrollar formas más plenas y significativas de relación del ser humano consigo mismo, con los otros y con la naturaleza; y

VI. Colaborar con otros actores sociales en los procesos de desarrollo integral y sustentable de la Entidad y sus Regiones. Por ello debe convertirse, desde el ejercicio de sus funciones sustantivas en uno de los agentes claves de cambio, ejerciendo un permanente compromiso de solidaridad con la sociedad guerrerense, en particular con los sectores en pobreza extrema y con los pueblos indígenas de la Entidad.

ARTÍCULO 6.- La Universidad como institución de educación pública facilitará a los estudiantes guerrerenses y nacionales, bajo los principios de igualdad de oportunidades y gratuidad en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los estudios que ofrece, de acuerdo a los procedimientos, perfiles y requisitos que la misma determine.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I. Expedir el Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones normativas;

II. Organizarse, estructurarse y administrarse en la forma que estime conveniente dentro de los lineamientos de esta Ley, el Estatuto y sus reglamentos;

III. Definir su política académica institucional en materia de educación, investigación, desarrollo técnico, extensión, difusión y vinculación;

- IV. Elaborar, organizar, orientar, determinar y evaluar su Plan de Desarrollo Institucional y establecer los subsistemas de planeación y evaluación, así como de programación y presupuestación y los demás que requiere la institución;
- V. Otorgar y expedir títulos, grados, constancias, diplomas y certificados correspondientes a los diversos tipos, niveles y modalidades de estudio que se cursen en la institución;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, realizados en otras instituciones con base en los planes y programas de estudio vigentes en la institución;
- VII. Administrar su patrimonio, así como diseñar estrategias y políticas para generar fuentes complementarias de financiamiento;
- VIII. Conferir grados honoríficos y reconocimientos a quienes se distingan por su trayectoria académica, científica, cultural, humanística y deportiva o como benefactores de la Universidad;
- IX. Constituir organismos de apoyo y vinculación con la sociedad;
- X. Establecer sin fines de lucro, los derechos y aportaciones de recuperación por los servicios que preste;
- XI. Otorgar y retirar el reconocimiento de validez a los estudios que se incorporen a la Universidad en sus diferentes tipos, niveles y modalidades educativas; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales en materia de educación.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8.- El patrimonio universitario está constituido por:

- I. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los Gobiernos Federal y Estatal otorguen a la Universidad, los que en ningún caso serán menores a los ejercidos en el año anterior inmediato;
- II. Otros fondos públicos que le sean otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- III. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiera con recursos propios, o por cualquier título legal;
- V. Los bienes académicos y culturales que descubran, inventen, creen o produzcan sus trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la Institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que la reglamentación respectiva de la Universidad establezca;
- VI. Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;
- VII. Los fondos, bienes, valores y recursos que la Universidad reciba y los que genere la Fundación UAG;
- VIII. Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor; y
- IX. Cualesquiera otro ingreso destinado a la misma.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Bienes para uso o servicio de la Universidad; aquellos destinados a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que por su naturaleza o destino, coadyuven en la realización de los fines de la institución; y

II. Patrimonio cultural; los bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, de los cuales es depositaria la Universidad para su preservación y enriquecimiento.

ARTICULO 10.- El patrimonio de la Universidad esta destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones sin otra limitante que lo previsto en esta ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les sea aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio universitario es inalienable, imprescriptible e inembargable y sobre él no podrá constituirse gravamen alguno.

Los servicios tendientes al cumplimiento de sus fines y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, tendrán el carácter de no sujeción tributaria estatal o municipal; siempre que los gravámenes, conforme a la Ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

ARTICULO 11.- El Gobierno Estatal proveerá a la Universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, conforme a los montos y mecanismos que para el caso dispongan de común acuerdo. Los subsidios ordinarios y extraordinarios que otorgue a la Universidad se consolidarán en el siguiente año fiscal, sin detrimento de que la institución participe en proyectos de fondos concursables.

La institución tiene la obligación legal y moral de aplicar todos sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios.

ARTICULO 12.- Cuando los bienes dejen de tener utilidad institucional o así convenga a la Universidad, el H. Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá emitir la declaratoria de afectabilidad que permita su enajenación.

ARTICULO 13.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del Rector y del personal directivo de la institución, en los términos que fije la reglamentación específica. La administración general y las distintas dependencias o unidades, tienen la obligación de hacer público el manejo de los recursos que administran.

CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 14.- Constituyen el Gobierno de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario;
- II. El Rector y los funcionarios de la administración;
- III. Los Consejos Académicos Colegiales;
- IV. Los Directores de Colegios;
- V. Los Consejos de Unidades Académicas; y
- VI. Los Directores de Unidades Académicas.

ARTÍCULO 15.- Los órganos Colegiados de Gobierno: H. Consejo Universitario, Consejo Académico Colegial y Consejo de Unidad Académica se conforman de manera paritaria.

ARTICULO 16.- El H. Consejo Universitario es el máximo Organismo de Gobierno de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la Comunidad Universitaria y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo.

ARTÍCULO 17.- El H. Consejo Universitario se integra por:

- I. El Rector;

- II. Un académico por cada Unidad Académica;
- III. Un estudiante por cada Unidad Académica;
- IV. El Decano del personal académico de la Universidad;
- V. Seis estudiantes designados por la Federación Estudiantil reconocida por el Consejo Universitario;
- VI. Dos representantes de la administración designados por el Rector; y
- VII. Dos representantes de los trabajadores, uno por cada sindicato titular de los contratos colectivos de trabajo.

El Estatuto regulará el funcionamiento del H. Consejo.

ARTICULO 18.- Los Consejeros Universitarios durarán en su cargo dos años, el procedimiento para su elección, los requisitos que deberán cubrir y su forma de renovación se sujetarán a lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento respectivo.

ARTICULO 19.- El H. Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el Estatuto, Reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, de sus instancias de vinculación y apoyo a su desarrollo, así como difundirlas en el órgano oficial;
- II. Crear, modificar y suprimir unidades académicas, colegios y unidades administrativas, en los términos de esta Ley y el Estatuto;
- III. Conocer y en su caso aprobar, modificar o suprimir políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la reglamentación respectiva;
- IV. Organizar, desarrollar y calificar la elección del rector y hacer la declaratoria de Rector electo;
- V. Remover al Rector por causa grave, así como conocer y resolver de sus licencias o renuncia en los términos de la presente Ley, el Estatuto y el Reglamento respectivo;
- VI. Calificar la elección de Directores de Unidades Académicas y designar a los Directores de los Colegios en los términos que establezca el Estatuto y el Reglamento respectivo;
- VII. Designar mediante concurso de oposición y remover en su caso, a los titulares de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;
- VIII. Designar al titular de la Tesorería a propuesta en terna del Rector;
- IX. Establecer la organización que considere pertinente para su mejor funcionamiento;
- X. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, y vigilar su correcta aplicación con base al Plan de Desarrollo Institucional;
- XI. Expedir anualmente el Reglamento de Pagos por Derechos Administrativos y el calendario de labores;
- XII. Conocer y sancionar los informes anuales del Rector, los semestrales de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;
- XIII. Aprobar o cancelar la incorporación de programas educativos de otras instituciones de acuerdo con el Reglamento respectivo;

XIV. Conocer, discutir, y en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación que determine el Estatuto y el Subsistema de Planeación y Evaluación Institucional;

XV. Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los universitarios y las autoridades universitarias, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto y los Reglamentos de acuerdo con los procedimientos que señalen los mismos;

XVI. Conocer y autorizar en su caso, al Contralor General a presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes, por presuntas irregularidades detectadas;

XVII. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos que acrediten y den validez oficial a los estudios que imparte la Universidad;

XVIII. Conocer y en su caso aprobar la auditoria externa anual de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad;

XIX. Convocar al Congreso General Universitario, a plebiscito y referéndum cuando lo considere pertinente; y

XX. Las demás que establezca el Estatuto.

ARTICULO 20.- El Rector será el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y Presidente del H. Consejo Universitario. Será electo democráticamente mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad universitaria. Los mecanismos de elección se establecerán en el Estatuto y su respectivo Reglamento. Durará en su cargo cuatro años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Rector, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTÍCULO 21.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de veintiocho años y menor de setenta en el momento de la elección;

III. Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o Doctorado debidamente legalizados;

IV. Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;

V. Ser profesor, investigador o extensionista en la Universidad Autónoma de Guerrero;

VI. Ser destacado académico, reconocido dentro y fuera de la Universidad;

VII. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio universitario y no tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VIII. No estar desempeñando cargo de elección, de confianza en la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes del registro para la elección del rector; y

IX. Las demás que señale la convocatoria respectiva.

ARTICULO 22.- El Rector será sustituido por el Secretario General en ausencias que no excedan de dos meses, si la ausencia es mayor, el H. Consejo Universitario designará al Secretario General como Rector interino y éste convocará a elecciones en un plazo máximo de tres meses para un nuevo Rector.

ARTICULO 23.- El Rector velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del H. Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del H. Consejo Universitario y difundirlos en el órgano oficial de la Institución;

II. Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación;

III. Convocar y presidir las sesiones del H. Consejo Universitario, así como las de aquellas instancias que determine la reglamentación conducente;

IV. Garantizar el cumplimiento, la conservación de los fines y atribuciones de la Universidad, dictando las medidas, lineamientos y acuerdos pertinentes y adecuados en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Administrar con prontitud, eficiencia, eficacia, transparencia y exclusividad el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución y presentar ante el H. Consejo Universitario y la Contraloría General de la Universidad la información financiera y hacerla pública;

VI. Presentar al H. Consejo Universitario la propuesta en terna del Tesorero;

VII. Presentar cada año ante el H. Consejo Universitario, reunido en sesión solemne, un informe general de actividades de la Universidad y hacerlo público;

VIII. Presentar al H. Consejo Universitario, dentro de los primeros noventa días de su gestión su plan de trabajo y cada año su programa de actividades congruentes con el Plan de Desarrollo Institucional;

IX. Designar al Secretario General de la Universidad, conocer de su renuncia y sustituirlo libremente;

X. Designar y remover a los funcionarios de la administración, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes;

XI. Presentar a los funcionarios de su administración ante el H. Consejo Universitario; e informar a éste de las causas de su remoción;

XII. Otorgar poderes a las personas que estime conveniente para los asuntos relacionados con la institución;

XIII. Elaborar y proponer al H. Consejo Universitario, de manera conjunta con las comisiones respectivas, el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación;

XIV. Expedir y firmar los títulos y grados que otorgue la Universidad;

XV. Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y termino de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y

XVI. Las demás que confiere esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 24.- Los requisitos para ser Secretario General son los mismos que para ser Rector, con excepción del (sic) previsto en las (sic) fracción VIII del artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de la Universidad:

I. Desempeñar las funciones que le confiera la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos;

II. Colaborar con el Rector en la Dirección de la Universidad, en la administración general y del patrimonio, así como en los asuntos de carácter académico y laboral;

III. Dar fe de los actos oficiales del Rector y de los del H. Consejo Universitario;

IV. Acordar y desahogar los asuntos inherentes a su función con el Rector y desempeñar eficazmente las comisiones que se le confieran;

V. Suplir al Rector en sus ausencias temporales, según los términos de la presente Ley y el Estatuto;

VI. Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario, con voz pero sin voto;

VII. Firmar con el Rector las actas del H. Consejo Universitario y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia;

VIII. Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y termino de su gestión su declaración patrimonial y;

IX. Las demás que el Estatuto le confiera.

ARTICULO 26.- Los Consejos Académicos Colegiales son la máxima autoridad del Colegio y se integrarán por el Director del Colegio, quien será el Presidente, un Profesor y un estudiante por cada unidad académica integrante de la red y el mejor estudiante del Colegio. Los Consejeros, salvo el Director, durarán en su cargo dos años. Su mecanismo de integración y la salvaguarda de la paridad se establecerán en el Estatuto.

ARTÍCULO 27.- Compete a los Consejos Académicos Colegiales:

I. Nombrar al Secretario del Consejo Académico Colegial;

II. Proponer en terna ante el H. Consejo Universitario a los candidatos a Director del Colegio, en los términos que establezca el Estatuto;

III. Formular los planes de trabajo académico que de manera conjunta emprendan las Unidades Académicas que integran la red o Colegio para promover o fortalecer las iniciativas multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias;

IV. Formular el proyecto de la normatividad interna del Colegio para presentarla al H. Consejo Universitario para su aprobación;

V. Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional del Colegio;

VI. Recibir, conocer, aprobar y sancionar el informe del Director del Colegio; y

VII. Las demás que confiere esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTICULO 28.- Los Directores de los Colegios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o Doctorado, debidamente legalizados;

III. Ser Profesor, investigador o extensionista en activo y de base con cinco años de experiencia;

IV. Presentar compromiso de exclusividad;

V. Poseer méritos académicos relevantes;

VI. Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio de la Universidad y no tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

VII. No desempeñar cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

ARTICULO 29.- Los Directores de los Colegios durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados nuevamente en el cargo por una sola vez en los términos que marque el Estatuto y Reglamento correspondiente.

ARTICULO 30.- Los Consejos de las Unidades Académicas son la máxima autoridad de éstas y se integrarán cuando menos por el Director de la Unidad Académica, quien será el Presidente, tres Profesores elegidos por la Academia y cuatro estudiantes elegidos por sus pares.

Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento se establecerán en el Estatuto y en el Reglamento Interno de estos Consejos. Los Consejeros, salvo el Director, durarán en su cargo dos años.

ARTICULO 31.- Los Consejos de las Unidades Académicas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Hacer del conocimiento del Consejo Universitario el resultado de la elección del Director de la Unidad Académica, para su calificación y declaratoria correspondiente;

II. Elaborar, proponer y desarrollar los planes y programas de estudio, para someterlos a la consideración de su Consejo Académico Colegial;

III. Elaborar su Plan de Desarrollo Institucional;

IV. Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento Interno de su Unidad Académica en congruencia con la normatividad vigente;

V. Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas por la comunidad que representan;

VI. Recibir y sancionar el informe del Director de la Unidad Académica; y

VII. Las demás que les señale esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

ARTÍCULO 32.- Para ser Director de las Unidades Académicas se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Licenciatura en el caso de las preparatorias;

III. Contar con Título de Licenciatura y Grado de Maestría o Doctorado, en el caso de las unidades académicas profesionales;

IV. Tener Título de Licenciatura, Grado de Maestría y Doctorado, en el caso de los Postgrados;

V. Ser Profesor, investigador o extensionista en activo y de base con cinco años de experiencia y con perfil académico afín a la unidad;

VI. Presentar compromiso de exclusividad;

VII. Poseer méritos académicos relevantes;

VIII. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad, ni tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

IX. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

ARTICULO 33.- Los Directores de las Unidades Académicas serán electos democráticamente mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad correspondiente. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez en los términos que señale el Estatuto y Reglamento correspondiente.

ARTICULO 34.- La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la administración de la Universidad en sus distintos niveles se regulará en el Estatuto, estará al servicio de la academia, será descentralizada y su composición se hará con criterios de idoneidad para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ACADEMICA

ARTICULO 35.- La Universidad para el cumplimiento de sus fines desarrollará de manera integrada e interdependiente las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y vinculación, en los diversos tipos, niveles y modalidades educativas de la institución, variando las relaciones que se establezcan entre ellas y el o los objetivos perseguidos.

ARTICULO 36.- Las funciones sustantivas razón de ser de la Universidad, tienen primacía sobre las adjetivas. La planeación, organización y administración estarán al servicio del desarrollo de la academia.

ARTICULO 37.- La docencia que imparta la Universidad será integral, centrada en el estudiante, holística, activa y con énfasis en la producción de aprendizajes significativos. En consecuencia, la estructura curricular de la institución tendrá un carácter flexible.

ARTICULO 38.- La función de investigación en la Universidad es el ejercicio creativo de sus integrantes, quienes en uso de la libertad académica rescatan, generan, reproducen, transfieren, perfeccionan y aplican el conocimiento, con el objeto de analizar y proponer soluciones a los problemas regionales, estatales, nacionales e internacionales.

ARTICULO 39.- La función de extensión es intrínsecamente académica, siendo sus expresiones principales la preservación, difusión y divulgación del acervo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad; así como la vinculación programada a través de proyectos académicos con los sectores e instituciones del entorno.

ARTICULO 40.- La Universidad distribuirá y organizará territorialmente sus recursos y estructura administrativa y académica, para garantizar en el marco del desarrollo institucional la oferta de sus servicios, en correspondencia con las necesidades y demandas de las regiones y municipios de la Entidad.

ARTICULO 41.- La Universidad se estructurará en Unidades Académicas, que se organizarán en redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas; horizontal en las Unidades Académicas y vertical en los diversos niveles educativos.

En las Unidades Académicas se ejercen las funciones de docencia, investigación, vinculación y extensión; se administran programas conducentes a la obtención de certificados, títulos y grados universitarios; poseen cuerpos académicos designados institucionalmente y cuentan con reconocimiento y representación ante el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 42.- Red de Unidades Académicas es el conjunto de relaciones institucionales entre unidades académicas con el propósito de desarrollar conjuntamente programas de docencia, proyectos de investigación y procesos de vinculación con el entorno. Su integración se establecerá con base en uno o más de los siguientes criterios: programas académicos en áreas afines del conocimiento, campos del ejercicio profesional o en atención a necesidades regionales multidisciplinarias.

Su organización y funcionamiento se establecerá en el Estatuto y Reglamento respectivo.

ARTICULO 43.- Colegio es la red de unidades académicas consolidada en términos de proyectos y programas académicos, tendrá estructura colegiada de dirección y apoyos administrativos.

Las expresiones de esa consolidación se establecerán en el Estatuto y Reglamento respectivo.

ARTICULO 44.- Cada Colegio estará integrado por unidades académicas determinadas y, en su caso, una División de Estudios de Postgrado e Investigación.

ARTICULO 45.- Existirá un Organismo Colegiado de Coordinación Académica por cada función sustantiva y por nivel educativo.

Su estructura y funcionamiento se definen en el Estatuto.

ARTICULO 46.- Las academias y comités de investigación son órganos académicos de participación obligatoria para académicos, investigadores y extensionistas.

Las funciones y regulaciones de estos órganos se establecerán en el Estatuto y Reglamentación respectiva.

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta Ley, y con el propósito de lograr el fortalecimiento de la docencia, la investigación y extensión, en todos los casos los títulos y grados deberán estar debidamente legalizados.

CAPITULO V DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 48.- La Comunidad Universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y el espacio donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas. Se integra por estudiantes, académicos, trabajadores y autoridades universitarias con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 49.- Los egresados y trabajadores pensionados son integrantes honoríficos de la Comunidad Universitaria. La Universidad para el cumplimiento de sus fines establecerá una interlocución con ellos.

Las formas y los alcances se determinarán en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 50.- Los miembros de la Comunidad Universitaria podrán asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria.

ARTICULO 51.- Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la legislación laboral correspondiente, así como por el o los reglamentos del personal y el o los contratos colectivos convenidos entre la institución y su o sus sindicatos.

ARTICULO 52.- La Universidad establece los medios de consulta directa a la Comunidad Universitaria para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios. Para el efecto se consideran:

I. La Instancia del Congreso General Universitario el cual será convocado y ratificado en sus acuerdos por el H. Consejo Universitario. La fecha, lugar, composición, así como los temas y asuntos a debatir estarán contemplados en la Convocatoria. Tendrá carácter deliberativo y resolutivo.

II. Las figuras de referéndum y plebiscito como medios de consulta directa y toma de decisiones de la Comunidad Universitaria, previo acuerdo del H. Consejo Universitario. Los procedimientos para su realización se establecen en el Estatuto.

CAPITULO VI DE LA CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 53.- La Contraloría General es el órgano encargado de la fiscalización y vigilancia en la asignación y utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los procesos administrativos de la institución, su patrimonio y los Programas del Plan de Desarrollo Institucional.

Dependerá directamente del H. Consejo Universitario quien le asignará su propio presupuesto.

ARTICULO 54.- El titular de la Contraloría General de la Universidad será designado por el H. Consejo Universitario, seleccionado por concurso de oposición, mediante convocatoria pública emitida por la Comisión Financiera del Consejo. Durará en su cargo un solo período de cuatro años y funcionará de manera independiente de la rectoría.

ARTICULO 55.- Para ser Contralor General de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer Título de Licenciatura y Grado de Maestría o de Doctorado debidamente legalizados en una área afín a la función;

III. Tener cinco años de experiencia profesional;

IV. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños a la Universidad;

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

VI. Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

ARTICULO 56.- El Contralor General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fiscalizar y vigilar permanentemente los recursos materiales, económicos, financieros y humanos de la Universidad, para que estos se utilicen de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de eliminar la discrecionalidad, y en su caso, hacer las observaciones pertinentes;

II. Auditar a las Unidades Académicas y Colegios, así como a las dependencias de la administración general;

III. Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia;

IV. Presentar al H. Consejo Universitario las recomendaciones para lo conducente;

V. Previo acuerdo del H. Consejo Universitario, presentar ante las autoridades competentes las denuncias o querrelas correspondientes;

VI. Presentar y recibir en el mes de enero de cada año las declaraciones patrimoniales de los Funcionarios que establezca el Estatuto;

VII. Informar cada seis meses al Consejo Universitario de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria, cuando se juzgue conveniente;

VIII. Vigilar que las construcciones y adquisiciones que lleve a cabo la institución observe la normatividad en la materia para su adjudicación y asignación; y

IX. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Estatuto.

CAPITULO VII DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 57.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios es el Organismo interno para la promoción, aseguramiento, vigilancia, protección y respeto a los derechos humanos y universitarios. Estará dotado de autonomía técnica y operativa y en relación directa con el H. Consejo Universitario de quien dependerá y le asignará su propio presupuesto. Sus recomendaciones tienen carácter vinculativo.

ARTÍCULO 58.- El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios será seleccionado en concurso de oposición mediante convocatoria pública, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario. Durará en su cargo un solo período de cuatro años. Su funcionamiento será independiente de la Rectoría.

ARTICULO 59.- Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar Título de Licenciatura, Grado de Maestría o Doctorado, debidamente legalizados;

III. Tener conocimiento y experiencia en el área de derechos humanos;

IV. Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional;

V. Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;

VI. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VII. No ser dirigente de Partido Político; y

VIII. Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

ARTÍCULO 60.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios tendrá las siguientes facultades:

I. Investigar las denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y Universitarios de estudiantes, trabajadores y funcionarios de la administración;

II. Emitir recomendaciones expeditas, mismas que serán atendidas por los funcionarios o autoridades colegiadas involucradas;

III. Informar al H. Consejo Universitario cada seis meses de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria cuando así se juzgue conveniente; y

IV. Las demás que establezca el Estatuto y Reglamentos correspondientes.

CAPITULO VIII DE LAS INSTANCIAS DE VINCULACION Y APOYO INSTITUCIONAL

ARTICULO 61.- Se constituye en la Universidad un órgano de carácter consultivo, propositivo y de apoyo para su quehacer institucional, al que se denominará Consejo Social de la Universidad Autónoma de Guerrero.

ARTICULO 62.- El Consejo Social tendrá como objetivo unir esfuerzos entre los universitarios y los diversos sectores sociales de la entidad para compartir información y conocimientos; Propondrá al H. Consejo Universitario políticas y estrategias de coordinación y congruencia de las acciones tendientes a la solución de los problemas culturales, económicos, sociales y políticos de la entidad.

ARTICULO 63.- El Consejo Social se integrará a partir del siguiente órgano directivo:

I. El rector o un Representante designado por el Consejo Universitario y un representante por parte de los colegios;

II. Un Representante del Gobierno Federal;

III. Un Representante del Gobierno Estatal;

IV. Un Representante de la Iniciativa Privada;

V. Un Representante de las Organizaciones Sociales; y

VI. Un Representante de los Colegios de Profesionistas.

Su mecanismo de operación se establece en el Estatuto y Reglamento correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 64.- Los miembros del Consejo Social deberán ser partidarios del desarrollo social, gozar de solvencia moral y contar con presencia y conocimiento del sector que representa.

ARTICULO 65.- El Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a los distintos representantes de los sectores sociales académicos, por región o problemática de acuerdo al reglamento;

II. Hacer recomendaciones para el mejoramiento de las funciones sustantivas de la Universidad;

III. Identificar las debilidades y fortalezas de la Universidad con respecto a la pertinencia de sus funciones sustantivas en la solución de los problemas sociales y regionales; y

IV. Proponer a las instancias de planeación el impulso de acciones universitarias que tengan impacto social.

ARTICULO 66.- Se constituye en la Universidad la Fundación UAG, como una instancia que tiene como finalidad gestionar recursos complementarios y coadyuvar al incremento de su patrimonio.

ARTICULO 67.- La Fundación UAG se integrará de la siguiente manera:

- I. Representantes de la Universidad propuestos por el H. Consejo Universitario;
- II. Representantes del Gobierno Federal, Estatal y Municipales; y
- III. Representantes distinguidos del Sector Privado y personalidades de la Sociedad Civil.

El cargo de integrante de la Fundación será honorífico y desempeñado por personas con solvencia moral, reconocimiento profesional y/o social. Su estructura y funcionamiento se establece en el Estatuto y Reglamento correspondiente, aprobado por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 68.- Los miembros de la Comunidad Universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

ARTICULO 69.- El Rector, las autoridades administrativas y en general quienes manejen recursos o fondos de la universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y del patrimonio.

Incurren en responsabilidad las autoridades universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las recomendaciones del Defensor de los derechos universitarios y la violación a la legislación universitaria.

ARTICULO 70.- Incurren en responsabilidades quienes cometan actos de nepotismo, hostigamiento sexual, represión o corrupción académica, administrativa y laboral.

ARTICULO 71.- Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidades serán:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Destitución;
- V. Inhabilitación en el cargo;
- VI. Expulsión de la institución; y
- VII. En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

ARTICULO 72.- El Estatuto y los Reglamentos establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados de ser oídos en su defensa. En todo momento observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

CAPITULO X DE LAS REFORMAS

ARTICULO 73.- El H. Consejo Universitario a iniciativa propia o a través de sus instancias de consulta, podrá hacer propuestas para adecuar la presente ley en la consecución de sus fines.

ARTICULO 74.- El H. Consejo Universitario por conducto de su Presidente, remitirá al órgano estatal correspondiente las propuestas generadas con base a lo dispuesto en el artículo anterior, las cuales se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 97, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 47, el día 24 de noviembre de 1971.

TERCERO.- El Estatuto, Reglamentos y demás disposiciones generales que actualmente rigen a la Universidad Autónoma de Guerrero, seguirán vigentes hasta en tanto el H. Consejo Universitario no emita el nuevo Estatuto.

CUARTO.- El H. Consejo Universitario en su actual composición, así como los Consejeros que fueron electos antes de entrar en vigor la presente Ley, continuarán en funciones hasta que se realicen las elecciones simultáneas de los nuevos miembros que lo integren.

QUINTO.- Una vez publicada la presente Ley, el Rector en su calidad de Presidente del H. Consejo Universitario, citará al mismo con carácter de Consejo Constituyente, en un plazo no mayor de noventa días hábiles para aprobar el nuevo Estatuto.

SEXTO.- El Rector al momento de entrar en vigor la presente Ley, permanecerá en su cargo hasta concluir el período para el cual fue electo.

SEPTIMO.- Se faculta, por esta única vez, a los Consejos Técnicos de las Escuelas, Facultades, Centros, Institutos o Postgrados en funciones, cuyos Directores terminen su período al entrar en vigor esta Ley, para proponer un Director encargado ante el H. Consejo Universitario hasta en tanto se elijan a los Directores de Unidades Académicas. En caso de no hacerlo, el Rector procederá a su designación.

OCTAVO.- El primer Contralor General de la Universidad será designado para durar en su cargo sólo dos años, a fin de cumplir con el acuerdo de que éste ejerza sus funciones entre un rectorado y otro.

NOVENO.- El Consejo establecerá las instancias y Reglamentos que prevengan los procesos de elecciones con base en esta Ley.

DECIMO.- El H. Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección del Rector por un período de cuatro años, a más tardar el día 6 de enero del 2002.

En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la toma de posesión del Rector, se publicará la convocatoria para elegir simultáneamente en los términos de esta Ley a los Directores de Unidades Académicas y de los Colegios; así como de los Consejeros Universitarios.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día primero de agosto del año dos mil uno.

Diputado Presidente.
C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. DEMETRIO SALDIVAR GOMEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. BENJAMIN SANDOVAL MELO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.